INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **once horas con veinte minutos del veintinueve de noviembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintiocho de noviembre** de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del **proveído de mérito que consta de siete fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés[1].

VISTO el estado procesal del presente procedimiento; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;[2] así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3]; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Antecedente. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que a la fecha ha fenecido el plazo otorgado y no se ha recibido respuesta derivada del cumplimiento de las solicitudes de colaboración realizadas a la persona moral ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO mediante oficios DEAJ/694/2023, respecto de las cuentas de la plataforma de ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y de los números telefónicos denunciados y DEAJ/696/2023, para dar cumplimiento a las medidas precautorias de naturaleza cautelar; por lo que se hace necesario solicitar nuevamente la colaboración de la persona moral referida con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado que se realizó bajo las consideraciones siguientes:

El dieciocho de octubre la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual, en el punto de acuerdo sexto, como diligencia de investigación, instruyó al funcionariado adscrito a la Coordinación Jurídica para que certificara los actos o hechos denunciados por la promovente.

Al respecto, el uno de noviembre mediante el oficio CJ/064/2023 el Coordinador Jurídico remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023 por la cual hizo constar que respecto del perfil de la red social de Facebook denominado ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO donde se publicó el contenido denunciado, sobre el cual se solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato y suspensión definitiva de la difusión de la publicación, así como de los comentarios realizados dentro de dicha publicación; no fue posible certificar los datos de localización y/o contacto tales como domicilio, teléfono, ubicación, correo electrónico, persona que administra dicha página o cuenta, o algún otro medio de contacto o dato que pudiera servir para su la localización de la persona responsable de la publicación denunciada. Solo se desprendió información contenida en el apartado de *Información legal y de privacidad*, en el cual se hace mención respecto de el nombre de una persona, sin que se contuvieran mayores datos de localización.

De igual manera, respecto a los perfiles de quienes realizaron los comentarios y/o interacciones dentro de la publicación denunciada y sobre los cuales también se solicito la adopción de medidas cautelares, no fue posible certificar los datos

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.
[2] En lo subsecuente Ley Electoral.
[3] En adelante Instituto.

de localización y/o contacto tales como domicilio, teléfono, ubicación, correo electrónico, persona que administra dicha página o cuenta, o algún otro medio de contacto o dato que pudiera servir para su la identificación y o localización de las personas responsables de los comentarios y/o interacciones denunciadas.

Por su parte, el tres de noviembre la Dirección Ejecutiva emitió acuerdo, por el cual, entre otros, solicitó la colaboración de la empresa denominada Meta Platforms Inc., rindiera un informe de los datos correspondientes de quién o quiénes eran los propietarios y/o administradores de las páginas y/o perfiles de Facebook denominados ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO conforme los enlaces que fueron certificados mediante Oficialía Electoral, a fin de contar con los datos que identifiquen a las personas que hicieron las publicaciones denunciadas, así como sus datos de localización.

El dos y cinco de noviembre se emitió acuerdo, por el cual, se requirió a la denunciante para que, en su caso, informara a esta autoridad sí era su deseo señalar como denunciada a la persona, cuyo nombre fue certificada en la oficialía electoral referida y al efecto de que señalará el domicilio en que pudiera ser emplazado y los hechos que se le atribuirían.

El ocho de noviembre la parte denunciada, a través de su representante informó que no era su deseo ampliar la denuncia, toda vez que señaló que de acuerdo con información difundida por la persona, cuyo nombre fue certificado mediante la oficialía electoral mencionada con anterioridad, publicó el veintidós de octubre en su perfil de Facebook personal, que la publicación denunciada "*fue difundida mediante una **página copia** de su portal "* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO *es decir, **su portal fue Jaqueado[1] o copiado***" (*sic.*), por lo que, entre otros señalamientos, reitero su solicitud de que esta autoridad continue con las investigaciones correspondientes para dar con los responsables reales de la publicación y los comentarios denunciados, así como la eliminación de las mismas.

En consecuencia, el nueve de noviembre, la Dirección Ejecutiva, por la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento, siendo violencia política en razón de género contra las mujeres, procedió a pronunciarse sobre la adopción de medidas precautorias de naturaleza cautelar, con la finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación; mismas que fueron declaradas como procedentes y consistieron en el retiro inmediato y la suspensión definitiva de la difusión de la publicación realizada en la red social Facebook en el perfil y/o página denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, así como de los respectivos comentarios derivados de la interacción con dicha publicación, toda vez que considerando el caudal probatorio, se advirtió la existencia de la publicación denunciada y las respectivas interacciones generadas a partir de dicha publicación.

Por lo que se ordenó a la persona identificada en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023, como el responsable del perfil de la red social Facebook, realizara las gestiones necesarias para retirar del perfil ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la

red social *Facebook,* las publicaciones denunciadas, en las cuales se observa contenido relacionado con violencia política en razón de género.

El diez de noviembre se recibió escrito por medio del cual la empresa denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO dio cumplimiento a la solicitud de colaboración que se le realizara mediante al acuerdo del proveído de tres de noviembre.

El 10 y 11 de noviembre se asentó la imposibilidad de notificar de manera personal al tercero coadyuvante, debido a las razones que fueron asentadas en la constancia de referencia.

SEGUNDO. Solicitud de colaboración. En virtud de lo mencionado en el punto de acuerdo anterior y con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la conducta denunciada, así como para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para evitar que la conducta denunciada continúe o se repita y con ello se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, resulta preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 230 de la Ley Electoral, mismo que establece expresamente:

> ...
> *La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*
> ...

Esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que con motivo de los procedimientos sancionadores se instruye, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que para el caso de los datos protegidos, entre otras excepciones, pueden proporcionarse, cuando autoridades locales soliciten con motivo de los procedimientos sancionadores, lo anterior derivado de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018 y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, en la que estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados; es decir que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que dicha persona moral se encuentra obligada a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas[4], además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información por parte de la empresa requerida, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SM-JE-35/2022, de diecisiete de junio de dos mil veintidós, consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0035-2022.pdf, en la que se señala que derivado de la información remitida por la empresa telefónica, se localizó información respecto de la persona denunciada.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*[5]. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO

---

[4] Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".

[5] Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas. Es así que para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, acorde a lo señalado en el auto de nueve de noviembre, **se solicita nuevamente lo siguiente**:

a) De conformidad con los artículos 77, fracciones V, 230 y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que la información allegada a la Dirección Ejecutiva no es suficiente para conocer la identidad o los domicilio de quién o quiénes son los responsables de la publicación y comentarios denunciados y ante la imposibilidad de notificar a la persona tercera coadyuvante, y en consecuencia dar cumplimiento a las medidas precautorias de naturaleza cautelar; **se solicita la colaboración de la empresa denominada** ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO **para que, en el término de TRES DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todas las acciones atinentes y necesarias a efecto de que retire o elimine la publicación que quedó certificada en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023, contenida en el enlace electrónico** ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y para lo cual se hace de su conocimiento el contenido del proveído de nueve de noviembre.

Resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JE-64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada.

Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.

Asimismo, esta Dirección Ejecutiva precisa que es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet, ello de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia LXXXII/2016 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro establece "Propaganda electoral difundida en Internet. Es Insuficiente la negativa del sujeto denunciado

respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral."

En razón de lo anteriormente expuesto, y con base en lo sostenido por la Sala Superior al en el juicio electoral SUP-JE-0064-2020, así como con la Tesis de Jurisprudencia LXXXII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicita la colaboración de la empresa denominada [redacted] para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las ACCIONES ATINENTES, NECESARIAS Y TENDENTES a efecto de retirar la publicación que ha quedado precisada en los párrafos que anteceden, **o bien señale las causas que le imposibilitan hacer lo ordenado.**

b) Por otra parte, a efecto de elementar debidamente el presente expediente para la emisión de la resolución correspondiente es que, se solicita la colaboración de la empresa denominada [redacted] para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe detallado de los datos correspondientes de **a quién o quiénes pertenecen las cuentas de la plataforma de** [redacted] **de los números telefónicos** [redacted] lo anterior respecto de la difusión del video denunciado, a fin de contar con los datos que identifiquen a las personas que hicieron la respectiva difusión, datos como dirección de IPE de donde se hicieron o compartieron las publicaciones denunciadas o algún otro dato con que cuente que permitan identificar debidamente a las personas titulares, administradoras y/o creadoras de las cuentas de [redacted] que tiene relación con el video denunciado.

Asimismo, para efectos de que pueda identificar el video denunciado se le proporciona el enlace donde podrá verificar dicha publicación a fin de estar en posibilidad de identificar la huella o rastro digital: [redacted]

En ese entendido, considerando las características del asunto y la prontitud de la respuesta solicitada, podrá remitir la información correspondiente a esta autoridad vía correo electrónico institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx, a la brevedad.

Por otro lado, se informa que, respecto al plazo señalado y a efecto de que los requeridos, den cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, **dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.**

TERCERO. Solicitud. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar el presente proveído a la empresa denominada [redacted] el presente acuerdo, así como el proveído de nueve de noviembre mediante el cual se acordó la adopción de medidas precautorias de naturaleza cautelar. Por lo señalado en el presente punto de acuerdo, se ordena a la Coordinación de Instrucción Procesal realizar la gestión necesaria a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE).

ELIMINADO: DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Asimismo, se le solicita que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, sean remitidas al correo electrónico institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx.

CUARTO. Reserva. Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con todos los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de la autoridad tenga los elementos para resolver".

Notifíquese por estrados y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la persona moral requerida, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/ASM

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.